



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00028 00
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALEZ
DEMANDADOS	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S., JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN y ANUAR OSWALDO OYOLA MÁRQUEZ
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE 2 DEMANDADOS. REQUIRE A LA PARTE ACTORA PREVIO A TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL.

Sea lo primero considerar que, de acuerdo a la petición elevada y que obra en el archivo **06**, folio 124 del libelo, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S.** y **José Gerardo Gómez Holguín** a voces del articulado 300 del C. G. del Proceso, por ser este último el Representante Legal de la mentada sociedad.

Aunado a lo anterior, se tendrán notificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 301 ib., de todas las providencias dictadas dentro del asunto, inclusive la del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 17 febrero de la anualidad (archivo 04, folios 120-121); a partir de la notificación por estados del presente auto

Aunado a lo anterior, se le reconoce personería jurídica a la abogada Valeria Villegas Lopera portadora de la T.P. 205.042 del C. S. de la J., para representar los intereses de aquellos ejecutados.

Ahora, aterrizando al caso que nos atañe, a voces del artículo 461 del Estatuto Procesal será la parte demandante -con facultad para recibir o su representante- quien solicite la terminación del proceso por pago; así, emerge diáfano REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, manifieste si está o no de acuerdo con el escrito y anexos de la terminación arribada por la parte ejecutada, so pena de continuar con el trámite a que haya lugar, lo que incluye el diligenciamiento de los oficios de embargo.

Por otra parte, vista la petición de la togada en relación a la liquidación del crédito, es menester recordarles a las partes, específicamente a la demandada que, el Código General del Proceso trajo consigo una modificación inmensa frente a la práctica de las liquidaciones de crédito, en el sentido que ya no será el Juzgado quien las efectuará, sino las partes, a quien en últimas les interesa acreditar el pago de determinada obligación, o en su defecto, los abonos a la misma. De ahí que, es del caso que le ponga en conocimiento no solo la liquidación del crédito efectuada, sino también la solicitud de terminación del proceso por pago, en la que especifique fechas, tasas, capital e intereses.

Y de estar de acuerdo la parte actora con lo presentado por los demandados, que coadyuve la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>028</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de febrero de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db1546f662c6164ae6cf06b93ec5ddd058334263c40493bb5cff34de2d06cfe

Documento generado en 24/02/2021 08:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>